**Proyecto de ley que modifica normas del Código de Justicia Militar sobre competencia de delitos vinculados a la ley 20.000 y la aplicación de medidas cautelares**

El día **23 de junio de 2025** fue noticia nacional la detención de 7 personas vinculadas a una red de narcotráfico que, en ese momento, transportaba 192 kilos de cocaína y pasta base. La droga era transportada desde Tarapacá a Santiago. Lo impactante de la noticia es quienes estaban detrás de este delito: 6 funcionarios militares de la Segunda Brigada Acorazada de Cazadores de Pozo Almonte y un funcionario en retiro de la misma institución militar.

Pese a la gravedad de los delitos, la prisión preventiva fue decretada y se ordeno su cumplimiento en el mismo recinto militar donde los imputados prestaban funciones y, posiblemente, coordinaban el traslado de la droga y donde pueden existir otros participantes, considerando que la Fiscalía Regional de Tarapacá a indicado que, al menos, existieron 10 traslados. Esto constituye una evidente afectación a la investigación, además otorgar un beneficio procesal totalmente improcedente.

El **05 de julio de 2025**, cinco funcionarios de la 1° Brigada Aérea de Iquique de la Fuerza Aérea de Chile fueron detenidos por trasladar cuatro kilos de ketamina. Lo problemático fue que el Juzgado de Aviación, de competencia militar, se declaró inicialmente competente, dilatando la entrega de los antecedentes a la justicia ordinaria por más de 6 días. Lo anterior provocó, en palabras de la Fiscal Regional de Tarapacá, pudo tener efecto en la realización de diligencias como la incautación oportuna de los celulares de los imputados o su círculo cercano.

Resulta evidente, en ambos casos en comento, que las normas del Código de Justicia Militar no resultan aplicables, resultando necesario poder zanjar dichas discrepancias.

Como primera consideración, debemos tener presente que los tribunales militares en tiempo de paz, tal como han dado cuenta diversos fallos internacionales carecen de la debida imparcialidad de la justicia militar, convirtiéndose en instancias secretas, parciales y carente de garantías para los intervinientes, sumando que los delitos vinculados a delitos de narcotráfico y crimen organizado no pueden ni deben ser conocidos por la jurisdicción castrense.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 22 de noviembre de 2005 en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, indicó: “El Estado (chileno) debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en el caso que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo”.[[1]](#footnote-1)

Posterior al fallo en comento, y en el entendido que hasta la reforma del año 2005 se consideraba que el Código de Justicia Militar establecía un ámbito de competencia del fuero atentatorio contra los derechos fundamentales, se avanzó en la promulgación y publicación de la ley N°20.477, en el año 2010, en la que, durante su discusión, de igual forma hubo voces disidentes respecto de la incorporación de los conscriptos, por su temporalidad al interior de las fuerzas armadas y por la posibilidad de que quien cometiera el delito podía ser un superior jerárquico, lo que no hacía recomendable dicha incorporación, caso frente al que actualmente nos encontramos. En tal perspectiva, en el año 2013 entre las recomendaciones realizadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, al Estado de Chile, reiteró al Poder Ejecutivo y Legislativo la necesidad de reformar la justicia militar de manera de circunscribir la competencia de los juzgados militares al conocimiento de los delitos cometidos por personal militar, en recintos militares, en cumplimiento de funciones militares y por delitos militares, a fin de ajustar las actuales normativas a los estándares internacionales exigidos.

En tal sentido, si bien se avanzó con varios fallos de la Corte Suprema que restringió el actuar de la justicia militar cuando existieran civiles involucrados. Pero en el caso de delitos vinculados al narcotráfico y crimen organizado al parecer sigue existiendo una interpretación ambigua por parte de tribunales militares que se avocan el conocimiento y fallo de dichas causas.

En segundo lugar, es indudable que en Chile la reforma procesal penal constituyó un gran avance democrático y que se ha avanzado en una mejor justicia penal, transparente, cercana, eficiente, pública, preocupada por todos los intervinientes, sin secretos y restricciones como aún se ha conservado en el tiempo la Justicia Militar, especialmente la violación a la garantía de independencia del tribunal por parte de la Justicia Militar chilena dado que, por regla general, quienes integran dichos tribunales son militares en servicio activo, subordinados jerárquicamente a los superiores a través de una cadena de mando y así lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos que realiza dicho diagnóstico y agrega: “su nombramiento no depende de su competencia profesional o idoneidad para ejercer funciones judiciales, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o de fiscales. Todo conlleva a que dichos Tribunales carezcan de independencia e imparcialidad. De esta forma, cuando hablamos de carrera militar, es de público conocimiento la subordinación incondicional que exige a todos y cada uno de sus integrantes, por tanto, no es posible hablar de imparcialidad frente a ellos y no cabría considerar, en ningún caso, que delitos comunes como el narcotráfico queden bajo su amparo, debiendo ser substanciados en los tribunales ordinarios.

**Idea Matriz: restringir competencia de juzgados militares en el conocimiento de delitos vinculados al narcotráfico y el crimen organizado.**

**Proyecto de ley:**

**Artículo primero:** respecto del artículo 5° numeral 3° del Código de Justicia Militar, incorpórese un inciso segundo nuevo del tenor siguiente:

“Los delitos contemplados en la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y de la ley N°19.913 que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, quedan expresamente excluidos del conocimiento de los juzgados militares”.

**Artículo segundo:** agréguese artículo 32 bis al Código de Justicia Militar bajo el tenor siguiente:

“Los fiscales, en caso de tomar conocimiento de hechos que puedan constituir delitos tipificados en la ley N°20.000 y en la ley N°19.913, deberán remitir los antecedentes de manera inmediata a la fiscalía local competente”.

**Matías Ramírez Pascal**

**Diputado**

1. Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 134, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_135\_esp.doc. [↑](#footnote-ref-1)